Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA Nº 811-2000-LIMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil sicte.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Jesús Linares Cornejo contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina. de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se declaró improcedente la quela interpuesta contra los señores Mariella Chiriboga Mandoza, y Pedro Infantes Mandujano, en sus actuaciones como Juez del Quincuagésimo Segundo. Juzgado Civil de Lima y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; disponiendo remitir copias certificadas a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima, para su calificación y/o investigación con respecto a la queja formulada contra el señor José Aliaga Rengifo; por sus fundamentos, oido el informe oral, y CONSIDERANDO: Primero: Que, de la revisión del recurso administrativo recalificado idóneamente como de apelación por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se aprecia que el quejoso no ha sustentado los agravios adecuadamente, limitándose a señalar en forma escueta la presunta violación del debido proceso, del articulo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución (independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional), del artículo cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial (cumplimiento de decisiones judiciales) y otras del Código. Procesal Civit; Segundo: Que, la simple mención de disposiciones legales en el recurso de apelación obrante a fojas cien, evidentemente no puede ser eficaz para cuestionar la decisión adoptada por la Jefatura del mencionado Órgano de Control, en el caso de ambos quejados; ergo, no podría enervar el sentido de la decisión y motivar a este Organo de Gobierno se incline por su revocatoria; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas ciento diecinueve a ciento veinte, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban, por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y por haberse abstenido del conocimiento de los presentes actuados, por unanimidad, RESUELVE: Confirmar la resolución de fecha dos de agosto del dos mil dos, que corre de fojas noventa y cinco a noventa y siete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queia interpuesta contra los señores Mariella Chiriboga Mendoza y Pedro Infantes Mandujano, en sus actuaciones como Juez del Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente: con lo gemás que contiene; y los devolvieron. **Registrese, comuniquese y cúmplas**e.

ANTONIO PAJARES PAREDES

WALTER COTRINA-MINANO

AMC/svo

LUIS ACBERTO MENA NÚNEZ

LOIS ALBERTO MERA CASA!

Secretario General



Ref.: Solicitud presentada por el señor Esteban Annelio Alverca Huamán.

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la solicitud presentada por don Esteban Annelio Alverca Huamán; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante escrito que obra de fojas cuarenta y ocho a cincuenta don Esteban Annelo Alverca solicita la revisión del procedimiento administrativo disciplinario al que fue sometido por la Comisión de Procedimientos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que concluyó con la imposición de la medida disciplinaria de destitución del cargo que desempeñaba, conforme aparece de la Resolución Administrativa número cero uno guión noventa guión. Piguión CSJL del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa; a efectos que se le reincorpore en el cargo de Auxiliar II del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de San lonacio, comprensión del Distrito Judicial de Lambavegue; Segundo: Que, el recurrente Xundamenta su petición en el hecho de haber ingresado a laborar al Poder Judicial el primero de abril de mil novecientos setenta y tres como Alguacil del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de San Ignacio, siendo promovido en el año mil novecientos ochenta y cinco al cargo de Auxiliar Judicial II del referido órgano jurisdiccional hasta. que fue destituido por la Comisión de Procedimientos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa; refiriendo además que en el año mil novecientos ochenta y uno, en el Expediente número setecientos achenta y uno guión achenta y uno guión J guión PE guión JAEN se le abrió proceso penal por delito contra la Administración de Justicia en agravio del Estado, el mismo que fue archivado de modo definitivo por resolución del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno; habiéndose inclusive ordenado la anulación de sus antecedentes judiciales; Tercero: Que, posteriormente, esto es el veintidós de junio de mil novecientos noventa, el recurrente menciona que se le abrió proceso administrativo disciplinario, el que concluyó con su destitución; razón por la que interpuso recursos de ≰pelación y de revisión, los que según menciona no tuvieron respuesta, añadiendo que habiéndose declarado su inocencia en el proceso penal, el proceso administrativo debió seguir la misma suerte; lo cual ha motivado que recurra a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que como máxima instancia haga justicia, se ordene la revisión de su caso y consecuentemente se disponga su reincorporación al cargo judicial que tenía cuando fue destituido; Cuarto: Que, la decisión administrativa que determinó la destitución de don Esteban Annello Alverca Huamán del cargo de auxiliar jurisdiccional, se emitió el dieciséis de agosto de mil noveclentos ribventa y contra ella procedían los recursos de reconsideración y el de apelación, conforme a las prescripciones de los artículos noventa y ocho y noventa y nueve del Reglamento de las Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo número cero cero seis guión sesenta y siete guión SC, vigente al momento de producido el acto administrativo cuestionado. En torno al recurso de apelación, el artículo noventa y nueve de la acotada norma legal disponía que éste se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, Solicitud presentada por el señor Esteban Annelio Alverca Huamán.

se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico; Quinto: En el caso de autos, correspondía que el recurso de apelación sea presentado ante la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque dentro del plazo de quince. días háblies de notificada la decisión administrativa, lo cual no ocurrió, al no constar fehacientemente de los presentes actuados que el solicitante haya interpuesto recurso impugnatorio en el modo y forma establecido por ley; más bien, es un hecho incontrovertible, de acuerdo al Informe número cero cero cinco gulón dos mil seis guión ESM quión OAL quión GG quión PJ de fojas tres, que don Esteban Annelio Alverca Huaman instó con fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno ante la Dirección General de Administración y Presupuesto del Poder Judicial un pedido para que se le otorgue pensión de cesantía definitiva por el régimen del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta y para el pago de su compensación por Tiempo de Servicios; petición que fue atendida mediante la emisión de la Resolución Directoral número mil seíscientos cuarenta y nueve guión noventa y tres guión PCS, del trece de setiembre de mil novecientos noventa y tres, conforme aparece de la copia de dicha resolución que obra a fojas ochenta y cinco; coligiendose que el solicitante admitió su desvinculación de la relación laboral con el Poder Judicial, debido a la sanción que se le había impuesto en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, habiéndose producido con ello el agotamiento de la vía administrativa; Sexto: Que, siendo esto así, a la fecha de promovida la solicitud de revisión, no existe procedimiento administrativo en trámite o giro, debido a que todos los plazos administrativos (y judiciales para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa) se encuentran excesivamente vencidos, con lo cualse presenta un impedimento de orden legal para que el asunto disciplinario sea revisado. a solicitud de parte, conforme lo establece actualmente el artículo doscientos seis punto tres de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; RESUELVE: Declarar improcedente en todos sus extremos la solicitud de revisión del procedimiento administrativo disciplinario así como la solicitud de reincorporación en el cargo judicial presentada por don Esteban Annello Alverca Huamán. Registrese, Commiquese y Cúmplase.

FRANCISCO TÁVARA CROOVA

LAVIER ROMAN SANTISTEBAN

WALTER COTRINA MINANO

LUÍS AZBERTO MENA NÚNEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS